

# **DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO MINERO**

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, de acuerdo a la precitada Ley, el Ministerio de Energía y Minas ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que tiene por finalidad asegurar que las actividades mineras en el territorio nacional se realicen salvaguardando el derecho constitucional a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, en el marco de la libre iniciativa privada y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, con la finalidad de mejorar la gestión ambiental en los proyectos de inversión sujetos al SEIA, se requiere modificar el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM;

Que, por tal razón corresponde realizar ajustes al marco normativo sectorial correspondiente, a fin de garantizar una relación positiva entre las inversiones y la protección del ambiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° XXX-2019-MEM/DM se autorizó la publicación del Proyecto que modifica el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM y su Exposición de Motivos en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de recibir las opiniones y sugerencias de la ciudadanía en general por un periodo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Que, mediante Informe N° xx -2019-MINAM/VMGA/DGAPIGA del xx de xxx de 2019, el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental otorgó opinión previa favorable al proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM;

Que, habiéndose recabado opiniones y sugerencias de los interesados, tras el

análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa y, con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, corresponde aprobar el texto definitivo de la modificación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

## **DECRETA:**

### **Artículo 1.- Objeto**

Es objeto de la presente norma la modificación de los artículos 76, 98, 132 y Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, así como la incorporación del artículo 133-A al referido Reglamento.

### **Artículo 2.- Modificación de los artículos 76, 98, 132 y Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

Modifícase los artículos 76, 98, 132 y Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM conforme a los siguientes textos:

#### ***“Artículo 76: - Labores de confirmación de reservas***

*El titular minero puede desarrollar labores de confirmación de reservas, así como instalaciones auxiliares requeridas para dicha labor, tales como piques, chimeneas de ventilación, sistemas de bombeo, entre otros, como parte del estudio ambiental.*

*Dichas labores deben ser aprobadas mediante el procedimiento de modificación del estudio de impacto ambiental o la presentación y conformidad de un Informe Técnico Sustentatorio, tomando en cuenta la significancia del impacto así como las normas sectoriales vigentes.*

#### **Artículo 98.- Del almacenamiento de mineral y/o concentrados**

*La actividad de almacenamiento de minerales y/o concentrados es aquella realizada por el titular minero cuyo ámbito de aplicación es competencia del Ministerio de Energía y Minas. En ese sentido, las actividades que escapan al referido ámbito, se rigen por la normativa del sector correspondiente a dicha actividad.*

*Para el almacenamiento de mineral y/o concentrados en puerto o en zonas aledañas se requerirá un análisis de alternativas dentro del estudio ambiental, para el almacenamiento del mineral y/o concentrado de minerales, considerándose instalaciones apropiadas y seguras con medidas de protección ambiental y a la salud, acordes a las características del material que se almacenará, así como la preexistencia*

y el eventual acondicionamiento de infraestructura de almacenamiento.

Para el almacenamiento de concentrados de plomo, deben utilizarse instalaciones cubiertas, herméticas y con presión negativa. Para otros concentrados deberá considerarse instalaciones cubiertas que eviten la dispersión del material al ambiente. Adicionalmente se podrán tomar las siguientes medidas:

a) instalación de cercos perimétricos con altura suficiente para el aislamiento del material almacenado.

b) Sistemas de barrido continuo para la limpieza de cualquier eventual derrame o dispersión del concentrado.

c) Zona de lavado de los vehículos que trasladan los minerales y/o concentrados a los depósitos.

d) Estaciones de monitoreo de la calidad del aire, ruido, agua y suelo.

e) En los casos que corresponda, se harán estudios de riesgo y monitoreo a la salud de la población ubicada en el área de influencia directa del almacén en concordancia con lo que disponga la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y en coordinación con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

### **Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio**

En los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio. Para ello, deberá considerar lo siguiente:

132.1 La solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en conjunto, en forma sinérgica y acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones sean No Significativos, siendo este el criterio para aplicar a un Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM y demás normas modificatorias.

132.2 Bajo dicha premisa, los titulares mineros deberán aplicar los supuestos técnicos recogidos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que preven impactos ambientales No Significativos. Sin perjuicio que en caso excediera los límites establecidos en dicha resolución deberán sustentar que dichos impactos continúen siendo No significativos.

132.3 En caso la Autoridad Competente considere que el sustento técnico no acredita un impacto ambiental no significativo, se procederá a denegar la solicitud y se dispondrá que el titular realice el trámite de modificación respectivo.

132.4 No es procedente la modificación o ampliación sucesiva de un mismo componente minero vía Informe Técnico Sustentatorio – ITS, que conlleven en conjunto la generación de impactos ambientales negativos significativos respecto del estudio ambiental aprobado y vigente.

132.5 El contenido a desarrollarse en el Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

a) Antecedentes.

b) Nombre y ubicación de unidad minera.

c) Justificación de la modificación a implementar.

- d) *Descripción de las actividades que comprende la modificación.*
- e) *Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significación.*
- f) *Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación.*
- g) *Sustento técnico que la realización de actividades que, valoradas en conjunto con el estudio ambiental inicial y sus modificatorias subsiguientes aprobadas, signifiquen un similar o menor impacto ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área de influencia ambiental directa del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado.*
- h) *Ficha resumen actualizado.*
- i) *Conclusiones.*
- j) *Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada.*

*La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles, evaluará si el informe técnico sustentatorio, cumple con el presente artículo, de no cumplir con los requisitos, comunicará al titular la no conformidad.*

*De no encontrar observaciones, la autoridad ambiental competente dará la conformidad, se notificará al titular y se remitirá al OEFA el informe técnico recibido. El Titular minero sólo podrá implementar las modificaciones propuestas a partir de la notificación de conformidad emitida por la Autoridad Ambiental Competente.*

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera.- Integración de estudios ambientales**

*Los titulares mineros que respecto de una misma unidad minera cuenten con dos o más estudios de impacto ambiental aprobados y modificaciones a estos; y/o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA y estudios de impacto ambiental, podrán integrar en un solo documento el contenido de todos estos instrumentos de gestión ambiental en la próxima modificación que realicen a su instrumento de gestión ambiental, de tal forma que cuenten con un solo estudio de impacto ambiental para su unidad minera.*

*Para efectos de la presente disposición, los Estudios de Impacto Ambiental que no cuenten con categoría asignada, le corresponde la de la clasificación anticipada vigente.*

### **Artículo 3.- Incorporación del artículo 133-A al Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

Incorpórese el artículo 133-A al Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, cuyo texto es el siguiente:

#### **“Artículo 133-A.- Comunicación Previa**

*Deberán ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y la Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización, con anterioridad a su ejecución, los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento.*

*Siempre que no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, en ecosistemas frágiles identificados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y no generen nuevos riesgos a las poblaciones; siempre que se encuentren dentro del área efectiva y no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados, el titular minero, no requerirá tramitar la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente en los supuestos recogidos en el Anexo antes indicado.*

*Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización.*

#### **Artículo 4.- Publicación**

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)).

El Anexo a que se refiere el artículo 133-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, es publicado en el referido portal institucional del Ministerio de Energía y Minas.

#### **Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en la presente norma no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y la Ministra del Ambiente.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA.- Procedimientos en trámite**

Los procedimientos que se encontraran en trámite al momento de entrar en vigencia el presente dispositivo, se resolverán conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

## Anexo

1. Cambio en la ubicación de maquinaria, equipos estacionarios o móviles dentro del área efectiva, en función al desarrollo de actividades.
2. La incorporación de equipos como medida de respaldo/stand by o de contingencia, siempre y cuando no incremente la capacidad aprobada del proceso productivo.
3. Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes.
4. Incorporación de cercos vivos y la revegetación de áreas siempre que se realicen con especies propias de la zona o previstas en el estudio ambiental aprobado.
5. La no ejecución definitiva total o parcial de plataformas de exploración y de componentes auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos ambientales y sociales asumidos en el estudio ambiental, así como los criterios de diseño aprobado.
6. La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, por eliminación de la fuente; o por duplicidad. Este supuesto no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado o los impactos que se generen; así como los puntos de monitoreo que están en la autorización de vertimiento.
7. Reubicación de componentes auxiliares no construidos dentro del área efectiva del proyecto y de componentes auxiliares construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas.
8. Cambio de uso de componentes para ser destinados a complementar las actividades principales, siempre que no altere la estabilidad, ni las medidas de manejo del componente existente, y no se generen residuos que modifique el plan de manejo ambiental. En todos los casos, el área final aprobada del componente debe mantenerse y no puede ser modificada con el cambio de uso.
9. Realización temporal de pruebas o ensayos para mejorar la eficiencia de la operación de la planta de procesos, tratamiento, remediación y/o cierre de la operación. Estas pruebas incluyen la instalación de equipos, materiales y muestreos; dentro del área efectiva del proyecto; siempre y cuando no se generen residuos que modifique el plan de manejo ambiental.
10. Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.
11. Reubicación de coordenadas de punto de monitoreo, que en casos fortuitos o de fuerza mayor sean inaccesibles, no alterando la representatividad del monitoreo, con excepción a los puntos de coordenadas que están en la autorización de vertimiento.

12. Variación de la capacidad de apilamiento sin modificar la altura máxima, ni la extensión del pad, ni los criterios de diseños que sustentan la estabilidad física. Este cambio debe ser previamente aprobado por el gerente de mina y no debe modificar la vida útil de la unidad minera.
13. Cambios de tipo operativo que no modifiquen la estabilidad física, la altura o extensión del pad, los criterios de diseños que sustentan la estabilidad física, ni el balance de aguas. Este cambio no aplica para plataformas de lixiviación dinámico (PAD dinámico).
14. Modificación y extensión del trazo, en las líneas de distribución de energía eléctrica de tensión media dentro del área efectiva de la unidad minera.
15. Perforaciones en el área del componente minero o dentro del área disturbada aprobada, asegurando el cumplimiento de las medidas de seguridad y manejo ambiental previamente aprobado en el EIA del proyecto de explotación siempre y cuando no afecten los sistemas de impermeabilización de los componentes en operación.
16. Variación en la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y/o insumos químicos que estén dentro de las instalaciones aprobadas en el estudio ambiental aprobado, asegurando las medidas de contención.
17. Variación en el número, longitud e inclinación de los sondajes dentro de plataformas; siempre que no modifique el cronograma, ni el número de plataformas previamente aprobadas en el estudio ambiental.
18. Cambios de configuración de las labores mineras dentro del área de actividad minera aprobada para las referidas labores, sin superar el metraje ni el nivel inferior máximo aprobado.
19. Cambios operativos en el equipamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que no involucren modificar las condiciones de la autorización de vertimiento.
20. Otros que mediante Decreto Supremo establezca el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.